

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 287

ÚNICO.- Se reforma el artículo 1 y la fracción IX del artículo 7; y se adiciona la fracción X al artículo 7 y el artículo 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las niñas, adolescentes y mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de **violencias** que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las niñas, adolescentes y mujeres.

Artículo 7.- ...

I. a VIII. ...

IX. Violencia Digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

X. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 30 Bis.- Tratándose de violencia digital para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de cuentas, imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca la legislación penal vigente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo del dos mil veintiséis.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- (Rúbrica).- Secretario.- Dip. Edmundo Luis Valdeña Bastida.- (Rúbrica).- Secretarías.- Dip. Krishna Karina Romero Velázquez.- (Rúbrica).- Dip. Maricela Beltrán Sánchez.- (Rúbrica).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 18 de marzo de 2026.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México.- Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputada Sandra Santos Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXI Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 38, fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de este Órgano Legislativo, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1 y se adiciona una fracción VIII recorriéndose de manera subsecuente las demás, al artículo 7 ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las violencias contra las mujeres es un problema que ha afectado a millones de mujeres en nuestro país y en nuestra Entidad.

Las violencias que sufren las mujeres en nuestro Estado. Es un tema que nos duele, nos indigna y nos compromete a actuar.

Las mujeres del Estado de México enfrentamos diversas formas de violencia, desde la violencia doméstica y el acoso, hasta la violencia sexual y el feminicidio.

De acuerdo al Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 ocho de cada diez mujeres mexiquenses han sufrido al menos algún evento de violencia en su vida.

Es importante que reconozcamos que las violencias contra las mujeres no es un problema privado, sino un problema público que requiere la atención y la acción de todas y de todos.

Cada día, escuchamos historias desgarradoras sobre mujeres que sufren diferentes tipos de violencia.

Como legisladores debemos garantizar que la ley sea un refugio y una herramienta que brinde a cada mujer mexiquense una vida libre de violencia.

Para lograr lo anterior tenemos que empezar el cambio desde la ley. Actualmente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en su artículo 1 se centra en la violencia en singular, cuando en realidad debemos hablar de las violencias en plural.

Hablar de las violencias en plural, nos enmarca en la dura realidad que enfrentan muchas mujeres en nuestro entorno.

Con esta reforma homologamos lo establecido en la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, que reconoce las violencias en plural.

Esto es crucial porque las mujeres no son víctimas de una única forma de violencia. Cada día enfrentan situaciones que van desde la violencia física hasta la violencia psicológica, económica y sexual.

Pero no son solo estas formas de violencia las que debemos considerar. También debemos ampliar nuestro catálogo para incluir modalidades que son cada vez más relevantes en nuestra sociedad contemporánea, como la violencia digital.

La violencia digital se ha convertido en un fenómeno alarmante en el mundo actual. Con el avance de la tecnología y la omnipresencia de las redes sociales, las mujeres se encuentran expuestas a un nuevo tipo de violencia que puede ser igual de devastadora que la violencia física.

El acoso en línea, la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento y el ciberacoso son solo algunas de las formas en que esta violencia se manifiesta. Muchas mujeres no denuncian estos actos por miedo a las repercusiones o porque

no creen que se les tome en serio. Es nuestra responsabilidad como legisladores y ciudadanos crear un marco legal que proteja a las mujeres en el ámbito digital, así como lo hacemos en el mundo físico.

Se trata de un fenómeno que se ha alojado en nuestro presente, que, aunque pareciera pertenecer a la esfera virtual, tiene consecuencias reales y destructoras en la vida cotidiana de las personas. Esta forma insidiosa de violencia, aunque a menudo menos visible que la violencia física, no es un problema del futuro; es una crisis actual que afecta la vida de millones de personas en todo el mundo, especialmente a las mujeres.

Cada día, millones de mujeres alrededor del mundo se convierten en víctimas de ataques cibernéticos, este tipo de violencia se manifiesta de muchas maneras: acoso en línea, amenazas, difusión no consensuada de imágenes íntimas, hostigamiento y la creación de perfiles falsos con la intención de humillar y deshumanizar.

Esta violencia no conoce fronteras, se infiltra en nuestras redes sociales, en nuestras vidas cotidianas, y muchas veces se perpetúa con total impunidad, afectando no solo la salud mental y emocional de sus víctimas, sino también su seguridad física y bienestar general.

Las estadísticas son preocupantes, la violencia digital en México, ha ido en aumento, fuentes del INEGI nos revelan que, en el 2023, 20.9 % de la población usuaria de internet (18.4 millones de personas de 12 años y más) vivió alguna situación de ciberacoso, El mismo año, 22.0 % de las mujeres y 19.6 % de los hombres que usaron internet fueron víctimas de ciberacoso.

Los datos son alarmantes. Este tipo de violencia no solo irrumpe la privacidad de las personas, sino que también puede llevar a consecuencias trágicas, incluyendo depresión, ansiedad e incluso suicidio.

Este no es un dato aislado; es un grito de alerta sobre cómo la tecnología, pasa de ser una herramienta de comunicación, empoderamiento y avance social, a un arma en manos de quienes buscan controlar, lastimar, desprestigiar, atemorizar y silenciar a las mujeres. La tecnología debería ser un espacio de libertad y empoderamiento, de expresión, no de miedo y opresión.

Las mujeres mexiquenses deben sentir que tienen el respaldo del Estado cuando enfrentan situaciones de acoso en línea, no solo desde el ámbito privado sino también desde el público, donde los agresores suelen actuar con impunidad.

Al integrar la violencia digital en nuestra legislación, no solo fortalecemos la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, sino que también enviamos un mensaje claro a la sociedad: la violencia en todas sus formas es inaceptable.

Esto es más que una cuestión de justicia. Es un acto de responsabilidad ante las mujeres del Estado de México, que confían en nosotras y nosotros para proteger sus derechos y garantizar su seguridad.

Es importante reconocer el trabajo que ha hecho la gobernadora del Estado de México, la maestra Delfina Gómez Álvarez, por las mujeres mexiquenses, no por casualidad desde el primer día de su administración coloco a la mujer en el centro de su administración, y de sus políticas públicas.

Nuestra responsabilidad como legisladores es trabajar para que cada mujer en el Estado de México tenga el derecho a reportar una agresión sin miedo a ser revictimizada.

Desde el grupo parlamentario de morena señalamos que la violencia digital es una realidad que no podemos permitir que quede fuera de nuestro marco legal. Al hacerlo, no solo protegemos a las mujeres, sino que también damos un paso hacia una sociedad más justa e igualitaria.

En este sentido Así que hoy les pido a todos ustedes, apoyemos esta iniciativa para hablar de violencias y de incluir la violencia digital y construyamos un marco legal que refleje la realidad de las mujeres en el Estado de México.

Juntas y Juntos, podemos crear un futuro donde cada mujer tenga el derecho a vivir libre de violencia en todas sus formas.

ATENTAMENTE

DIP. SANDRA PATRICIA SANTOS RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a __ de _____ de 2025.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA LXII LEGISLATURA
DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA Y MIRIAM SILVA MATA** diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción IV, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de este órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género contra las mujeres y las niñas en las Tecnologías de la información (TIC) cada vez encuentra más formas para silenciar y excluir a las mujeres del espacio digital. Al no contar con un libre acceso al ecosistema digital, se limita la capacidad para lograr la igualdad de género de las mujeres y niñas y se impide el ejercicio de sus derechos esenciales para su pleno desarrollo como el derecho a la libertad de expresión, a la información y a la no discriminación. Internet juega un papel preponderante en la estructuración de las identidades y la organización de las interacciones sociales, con base en las mismas estructuras económicas y de poder que el espacio “fuera de línea.”

Si bien no existe un consenso global sobre qué es la violencia digital, esta se puede definir como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas. Algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras.

Las formas de violencia digital contra las mujeres y las niñas están asociadas con impactos psicológicos, sociales y de salud reproductiva y, a menudo, con violencia sexual y física fuera del espacio virtual tanto para las víctimas como para las sobrevivientes.

En este sentido, de acuerdo con el Informe “Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”, elaborado en 2021, por ONU Mujeres- Oficina Regional para América Latina y el Caribe, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECV), de la Comisión Interamericana de Mujeres. Para el caso mexicano:

- Odio viral en contra de mujeres con perfil público, quienes se vuelven blanco de ataques masivos en línea como resultado de denunciar la agresión que vivieron en el espacio público;
- Expulsión y derribo de espacios de expresión de mujeres, como por ejemplo ataques organizados a sitios web de activistas, colectivas y medios de comunicación que se asumen públicamente como feministas;
- Campañas de ataques organizados y a través de cuentas falsas creadas únicamente con el fin de violentar a mujeres;
- Extorsión bajo amenaza de difusión de imágenes íntimas;
- Espionaje de Estado a través de software espía en contra de mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos;
- Campañas de desprestigio en contra de mujeres con perfil público mediante fotomontajes.

Estas 6 tendencias digitales provocan una vulneración al derecho humano a una vida libre de violencia, en su vertiente digital que va tomando fuerza ante la creciente presencia de espacio digitales de todo sector poblacional. A la par causa graves estragos en las mujeres, que van desde:

1. Daños psicológicos y sufrimiento emocional.
2. Daños físicos.
3. Aislamiento social.
4. Daños económicos para las víctimas y sus familias.
5. Movilidad limitada en espacios en línea y/o fuera de línea.
6. Autocensura, uso reducido o salida de espacios digitales.

El tema de la violencia digital es un asunto que debe ser abordado en su justa dimensión, ya que el panorama internacional no es alentador, ni menos el nacional que desde 2016, bajo las acciones de Olimpia Coral Melo y un conjunto de activistas, se lanzó el primer violentómetro virtual, que presenta algunas formas de violencia digital:

- Exclusión virtual.
- Insultos electrónicos.
- Violación de datos personales.
- Asecho/ Stalking.
- Hostigamiento virtual.
- Suplantación virtual.
- Difamación virtual.
- Ciberpersecución.
- Sextorsión.
- Difusión de contenido íntimo sin consentimiento.
- Trata virtual de personas.

En cuanto a las personas que padecieron violencia digital. El INFORME VIOLENCIA DIGITAL – UN ESTUDIO DE LOS PERFILES DE AGRESORES Y SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL- realizado por las Sociedades Patriarcales Creamos Víctimas y Agresores, informa que los casos registrados por estados entre 2020 y 2021, los datos nos muestran que tan sólo 4 estados concentran el 54% de los registros totales: la Ciudad de México (291), el Estado de México (185), Veracruz (70) y Puebla (65). Este dato guarda correlación con la Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, que mide la violencia contra las mujeres por razón de género, siendo las mismas entidades que ocupan los respectivos lugares.

Igualmente, el Informe expone el sector más vulnerable y su ocupación:

De acuerdo con la información obtenida al sistematizar las comunicaciones que hemos tenido con personas que solicitan ayuda, podemos asegurar que: mayoritariamente son mujeres (95%), sólo el 2% hombres y un 3% no lo pudimos registrar; que se encuentran mayoritariamente en un rango de edad entre 18 y 30 años y son estudiantes universitarias.

Tabla 1.5 - Rangos de edad de la víctima

RANGOS DE EDAD DE LA VÍCTIMA	CASOS	PORCENTAJE GENERAL	PORCENTAJE TOMANDO EN CUENTA SOLO LA INFORMACIÓN DISPONIBLE
adulto/ rango no identificado	62	3.6%	4.9%
mayor de 30 años	192	11.3%	15.2%
menor de 18 años	199	11.7%	15.8%
entre 18 y 30 años	809	47.4%	64.1%
no se cuenta con la información *Esta información no se grafica	443	26.0%	
TOTAL	1705	100%	100%

Fuente: Elaboración propia con información de los casos de violencia digital registrados por el Frente Nacional para la Sororidad.

Tabla 1.6 - Ocupación de la víctima

OCUPACIÓN	CASOS	PORCENTAJE GENERAL	PORCENTAJE TOMANDO EN CUENTA SOLO LA INFORMACIÓN DISPONIBLE
Estudiante	268	15.7%	38.8%
Empleada privada	203	11.9%	29.4%
Profesionista independiente/ emprendedora	75	4.4%	10.8%
Estudia y trabaja	68	4.0%	9.9%
Otra	60	3.5%	8.7%
Empleada de institución pública	17	1.0%	2.4%
no se cuenta con la información *Esta información no se grafica	1014	79.0%	
TOTAL	1705	100%	100%

Fuente: Elaboración propia con información de los casos de violencia digital registrados por el Frente Nacional para la Sororidad.

Por lo que refiere a la identificación de un agresor digital, el Informe reporta:

1. A pesar de que tus mensajes son ignorados insistes hasta llegar al acoso.
2. Cuando revisas sus mensajes y no le permites tener privacidad.
3. Utilizas las nuevas tecnologías para tener vigilada a tu pareja o atormentarlo en la red.
4. Cuando compartes contenidos privados de una persona sin su consentimiento.
5. Cuando convocas a crear grupos de redes sociales con el fin de dañar a una persona.

Es importante mencionar que la violencia contra la mujer ha persistido desde hace décadas, por ello, se han creado instrumentos internacionales, nacionales y locales para llevar a su erradicación, la primera vez (1994), que se reconoció el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, fue en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Dicho instrumento internacional marca un antes y después, por su valor histórico, social, jurídico o en última instancia paradigmático. En virtud, de los derechos conferidos y de las garantías otorgadas para hacer realidad una vida libre de violencia. Siendo:

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;***
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;***
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;***
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;***
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;***
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;***
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;***
- h. el derecho a libertad de asociación;***
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley. y***
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.***

En nuestra latitud fue hasta 2007, donde el derecho a una vida libre de violencia motivo, la aparición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), teniendo como objeto la coordinación de los tres niveles de gobierno para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas.

Al expedirse este ordenamiento jurídico, se mandato (artículo octavo transitorio) a las Legislaturas de los Estados, a promover las reformas necesarias en un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la ley. Sujetándose a: ejercer facultades reglamentarias para la aplicación de sus respectivas leyes e impulsar reformas para el cumplimiento de la salvaguarda del derecho humano consagrado y su debida tipificación penal.

A su vez, el 20 de noviembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (LAMVLVEM), con objetivos de coordinación institucional, transformación de condiciones, protección institucional, acceso a la justicia a las víctimas, políticas integrales del gobierno, pleno goce de los derechos humanos y aseguramiento de recursos e instrumentos para acceder a tales derechos.

Con respecto a la relación que guardan la ley general y la ley estatal en comento, más allá de la estricta armonización legislativa que impone toda Ley general para con su “Ley Reflejo” en las respectivas Entidades Federativas. Se debe resaltar que el Congreso General de la Unión, obra (leyes generales) de tal manera, cuando advierte que la problemática está presente en toda la extensión territorial de la República Mexicana, siendo oportuno la generación de sinergias de los tres niveles de gobierno, para beneficiar jurídicamente el derecho humano que sea tratado, desarrollo y protegido por un andamiaje jurídico, otorgando así seguridad y certeza jurídica que reclama la intervención del Estado.

Teniendo en cuenta lo expresado es que, desde el plano comparativo, se advierte que nuestro marco jurídico estatal, se encuentra desfasado o tiene imprevisiones respecto a lo que dispone el marco general en la materia, lo cual trae desventajas legislativas.

Un ejemplo, es el reconocimiento de la violencia digital en la LGAMVLV, que en su artículo 20 Quáter. Dicha porción normativa, contiene los elementos necesarios de una estructura normativa.

1. **Acción prescrita**, notoria en: toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación; actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. **Calificación deóntica** (prohibición), visible en: La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.
3. **Modalidad de realización de la acción**, sujeta a: por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.
4. **Sujeto normativo**, no se reconoce explícitamente, aunque debe entenderse como cualquier persona física.

Regresando al tema de la falta de reconocimiento o mención legal en la LAMVLVEM, que pone en riesgo a las mujeres mexiquenses. Por no tener un referente directo de la violencia digital. Principalmente cuando en el artículo 52, fracción I, dispone:

“Artículo 52.- Corresponde al Poder Legislativo del Estado de México:

I. Revisar cada año, la presente ley, con la finalidad de promover las iniciativas y reformas que correspondan, para garantizar el pleno cumplimiento de la ley;”

Cabe mencionar que hay entidades federativas que sí reconocen en su normatividad la violencia digital. En el caso de la Ciudad de México, su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé en su artículo 7 (modalidades de violencia contra las mujeres), fracción X, establece:

“X. Violencia digital.- Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.”

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

La violencia digital se sanciona de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 Quintus del Código Penal para el Distrito Federal.

En Veracruz de Ignacio de la Llave, su ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, su artículo 7 (tipo de violencia), fracción VII, determina:

“VII. Violencia digital. Es cualquier acto de violencia que se realiza a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, sistemas de mensajería instantánea, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres y les cause un daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, emocional o sexual tanto en el ámbito privado, como en el público o en su imagen propia.”

Para efectos de este artículo, se entienda por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En Puebla, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, su artículo 23 Bis, dispone:

“ARTÍCULO 23 Bis Violencia digital Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de odio, o divulgación, exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización o intercambio de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas o alteradas, de contenido violento, íntimo, erótico o sexual, que se realice sin el consentimiento, aprobación o autorización, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada, le cause daño psicológico o emocional o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias.”

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este artículo se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Cabe concluir con las transcripciones es importante observar que dichos Estados, si cuentan en sus ordenamientos jurídicos con la debida mención legal a la violencia digital. Hecho que debe impulsar a que el Estado de México, no postergue más la correspondiente

inserción de la dicha violencia ante ambientes peligrosos para el pleno desarrollo de la mujer. Especialmente cuando el Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades (CEVECE), determino:

- En 2021 un 20.8% de la población del Estado de México, de 12 años o más, fue víctima de ciberacoso a través de situaciones como el contacto mediante identidades falsas, los mensajes ofensivos, las provocaciones, las llamadas ofensivas, el recibir contenido de índole sexual y hasta propuestas o insinuaciones sexuales.

Lo anterior fue revelado por el Módulo sobre el Ciberacoso 2021 del INEGI, el cual indica que en la entidad mexicana un 22.2% de las mujeres informaron haber sido víctimas de ciberacoso, contra un 19.3% en el caso de los hombres. De la población que vivió alguna situación de ciberacoso en el Estado de México en el año 2021, el promedio de horas de uso diario de internet fue de 6 horas con 20 minutos.

Definitivamente es imperante, dejar de ser omisos ante la ausencia de regulación de la violencia digital en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (LAMVLVEM), disposición jurídica que sirve de basamento para que las mujeres que la padecen, sepan distinguir cuando son víctima de ella y puedan acudir a las instancias correspondientes.

Para recapitular debemos hacer énfasis especial que cualquier tipo o modalidad de violencia, repercute en la dignidad (valor supremo constitucional), de la mujer. Es imposible que una mujer violentada pueda gozar libremente de sus derechos humanos. La violencia, nunca debe ser causa de orgullo por los múltiples estragos que causa, en ese mismo peso argumentativo tampoco debe existir impunidad por parte del Estado o facilidades para que los violentadores lleguen a ocupar cargos públicos.

Esta última situación acaecía en nuestro país, existían candidatos que se postulaban para algún cargo público que tenían acciones legales y judiciales en su contra, pero las reglas de la contienda electoral eran omisas al respecto. Logrando así una impunidad sin precedentes, ya que al verse favorecido por el electorado gozaban en la mayoría de los casos de fuero constitucional. Creando un ambiente de inmunidad para los violentadores de las mujeres.

Sin embargo, fue a partir de 2024 cuando se impulsó una reforma socialmente conocida como “ley 3 de 3”, con objetivos: de que ninguna persona deudora de pensión alimenticia, agresora sexual o que haya cometido violencia familiar puede tener un cargo de elección popular o un empleo en los tres órdenes de gobierno. Este impedimento legal y acción de justicia, atiende un reclamo de las mujeres violentadas, constituyendo un avance histórico para combatir las cifras de que, en México, 7 de cada 10 mujeres han experimentado situaciones de violencia.

En razón de lo argumentado y con el propósito de combatir la violencia digital, a la par de lograr una armonización normativa pendiente, es que la presente iniciativa busca:

- Suspensión de derechos o prerrogativas en caso de violencias.
- La incorporación de la violencia digital.
- El fortalecimiento de la violencia política bajo la perspectiva digital.
- Medidas de carácter judicial para las víctimas de violencia digital.
- Creación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México.
- Mayores atribuciones a la Secretaría de Seguridad.

Con la intención de contar con más elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto vigente y el que se propone modificar:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
TÍTULO SEGUNDO TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO ÚNICO TIPOS DE VIOLENCIA Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I. a VII. ... Sin correlativo	TÍTULO SEGUNDO TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO ÚNICO TIPOS DE VIOLENCIA Artículo 7.- ... I. a VII. ... VIII. Violencia digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en

Sin correlativo	el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, violación de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas. Se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.
Sin correlativo	También se considerará como parte de la violencia digital al sicariato digital, el cual consiste en todas aquellas acciones realizadas por si o a través de interpósita persona, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, la creación y difusión de campañas de difamación, la sustracción y alteración de datos personales o la suplantación de identidad de una mujer, cuya finalidad sea calumniar, amedrentar o aterrorizar a las mujeres, y que se realicen por medio de las tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial. IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
CAPITULO V TER DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 27 Sexies. La violencia política contra las mujeres en razón género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. a XXVI. ... XXVII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; XXVIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XXIX. a XXXVII.	CAPITULO V TER DE LA VIOLENCIA POLÍTICA Artículo 27 Sexies. ... I. a XXVI. ... XXVII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, incluyendo la creación y difusión de campañas de difamación o la generación de cuentas o perfiles falsos de redes sociales, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; XXVIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, así como manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XXIX. a XXXVII.
CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Sin correlativo	CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Artículo 30 bis. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas

Sin correlativo	digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de cuentas, imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.
Sin correlativo	La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca la legislación penal vigente.
Sin correlativo	TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE VIOLENCIA CAPÍTULO VI BIS DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE MÉXICO
Sin correlativo	Artículo 32 Quince. El Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal.
Sin correlativo	En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.
Sin correlativo	Artículo 32 Sexdecies. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción.
Sin correlativo	La inscripción contenida en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.
TÍTULO CUARTO DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO, DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ASÍ COMO DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y JUSTICIA PARA ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES. CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Artículo 33. Las políticas de Gobierno que las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México deben diseñar,	TÍTULO CUARTO DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO, DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ASÍ COMO DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y JUSTICIA PARA ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES. CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Artículo 33. ...

ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, promoviendo la cultura de respeto y equidad de género hacia ellas, serán el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en sus diversas competencias, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, con la finalidad de abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y su desarrollo pleno, teniendo carácter obligatorio. Sin correlativo	Se crea el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México, como un sistema de información de carácter administrativo y público, que contiene la inscripción de personas condenadas y sancionadas en un procedimiento penal por una sentencia ejecutoriada por delitos que implican violencia contra la mujer como son aquellos que vulneren el desarrollo de la personalidad; la integridad corporal; las libertades y seguridades reproductivas; la libertad y seguridades sexuales y el desarrollo de la personalidad; la vida; la familia libre de violencia y la subsistencia familiar, así como la violencia política, digital o mediática en razón de género.
TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES. CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL Artículo 51.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad: I. a V. ... Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo VI. a X. ...	TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES. CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA ESTATAL Artículo 51.- ... I. a V. ... V Bis. Publicar en su portal web oficial, el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México, registrando a la persona sentenciada una vez que cause ejecutoria la sentencia; V Ter. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México; V Quáter. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro; VI. a X. ...

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado sometemos a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación la presente **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 7 Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVII Y XXVIII DEL ARTÍCULO 27 SEXIES; SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 30 BIS; EL CAPÍTULO VI BIS “DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE MÉXICO” DEL TÍTULO TERCERO; EL ARTÍCULO 32 QUINDECIES; EL ARTÍCULO 32 SEXDECIES; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33; LAS FRACCIONES V BIS, V TER Y V QUÁTER AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

ATENTAMENTE

JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, un logotipo que dice: Congreso Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII RECORRIÉNDOSE DE MANERA SUBSECUENTE LAS DEMÁS, AL ARTÍCULO 7 AMBOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA PATRICIA SANTOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1 y se adiciona una fracción VIII recorriéndose de manera subsecuente las demás, al artículo 7 ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por la Diputada Sandra Patricia Santos Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con apego a la técnica legislativa y en acatamiento del Principio de Economía Procesal, habiendo identidad de materia, acordamos realizar el estudio conjunto de las iniciativas e integrar un dictamen y un Proyecto de Decreto, que contiene los aspectos relevantes de las iniciativas y las disposiciones jurídicas correspondientes.

Desarrollado el estudio de las iniciativas y discutido suficientemente en la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.

1.- En sesión de la "LXII" Legislatura celebrada el día primero de octubre de dos mil veinticinco, la Diputada Sandra Patricia Santos Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa y con base en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1 y se adiciona una fracción VIII recorriéndose de manera subsecuente las demás, al artículo 7 ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Con sujeción al estudio realizado, advertimos que la iniciativa propone, principalmente, establecer disposiciones para definir la violencia digital en la Ley.

2.- En sesión de la "LXII" Legislatura realizada el día tres de diciembre de dos mil veinticinco, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso del derecho de iniciativa legislativa y en atención a los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción IV, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometieron a la consideración de la Soberanía Popular; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

En términos del estudio que llevamos a cabo, apreciamos que la iniciativa propone disposiciones en materia de violencia digital.

3.- En cumplimiento del proceso legislativo aplicable el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, realizó reunión de estudio de la iniciativa de la Diputada Sandra Patricia Santos

Rodríguez, contando con su presencia y participación, quien en colaboración con la comisión legislativa fortalecieron los trabajos de estudio, aportando mayores elementos de información y el día cinco de marzo del citado año, la comisión legislativa dictaminó las iniciativas.

4.- Como resultado del estudio realizado y con la participación de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios, elaboramos un Proyecto de Decreto y en tal sentido, estimamos procedente reformar el artículo 1 y la fracción IX del artículo 7; y adicionar la fracción X al artículo 7 y el artículo 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Destacamos, en términos del Proyecto de Decreto, la disposición de que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las niñas, adolescentes y mujeres.

Asimismo, en relación con los tipos de violencia la precisión de que se puntualice que la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

CONSIDERACIONES.

La "LXII" Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas con Proyecto Decreto, en términos a lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LAS INICIATIVAS.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1 y se adiciona una fracción VIII recorriéndose de manera subsecuente las demás, al artículo 7 ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por la Diputada Sandra Patricia Santos Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Refiere la iniciativa que las violencias contra las mujeres es un problema que ha afectado a millones de mujeres en nuestro país y en nuestra Entidad y que las violencias que sufren las mujeres en nuestro Estado. Es un tema que nos duele, nos indigna y nos compromete a actuar.

Mencionan las mujeres del Estado de México, enfrentamos diversas formas de violencia, desde la violencia doméstica y el acoso, hasta la violencia sexual y el feminicidio.

Destaca que, de acuerdo al Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029 ocho de cada diez mujeres mexiquenses han sufrido al menos algún evento de violencia en su vida.

Señala que, es importante que reconozcamos que las violencias contra las mujeres no son un problema privado, sino un problema público que requiere la atención y la acción de todas y de todos.

Afirma que cada día, escuchamos historias desgarradoras sobre mujeres que sufren diferentes tipos de violencia y que como legisladores debemos garantizar que la ley sea un refugio y una herramienta que brinde a cada mujer mexiquense una vida libre de violencia.

Precisa que para lograr lo anterior tenemos que empezar el cambio desde la ley. Actualmente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en su artículo 1 se centra en la violencia en singular, cuando en realidad debemos hablar de las violencias en plural.

Explica que hablar de las violencias en plural, nos enmarca en la dura realidad que enfrentan muchas mujeres en nuestro entorno y que con esta reforma homologamos lo establecido en la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, que reconoce las violencias en plural.

Agrega que esto es crucial porque las mujeres no son víctimas de una única forma de violencia. Cada día enfrentan situaciones que van desde la violencia física hasta la violencia psicológica, económica y sexual.

Aclara que no son solo estas formas de violencia las que debemos considerar. También debemos ampliar nuestro catálogo para incluir modalidades que son cada vez más relevantes en nuestra sociedad contemporánea, como la violencia digital.

Resalta que la violencia digital se ha convertido en un fenómeno alarmante en el mundo actual. Con el avance de la tecnología y la omnipresencia de las redes sociales, las mujeres se encuentran expuestas a un nuevo tipo de violencia que puede ser igual de devastadora que la violencia física.

Comenta que el acoso en línea, la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento y el ciberacoso son solo algunas de las formas en que esta violencia se manifiesta. Muchas mujeres no denuncian estos actos por miedo a las repercusiones o porque no creen que se les tome en serio. Es nuestra responsabilidad como legisladores y ciudadanos crear un marco legal que proteja a las mujeres en el ámbito digital, así como lo hacemos en el mundo físico.

Puntualiza que se trata de un fenómeno que se ha alojado en nuestro presente, que, aunque pareciera pertenecer a la esfera virtual, tiene consecuencias reales y destructoras en la vida cotidiana de las personas. Esta forma insidiosa de violencia, aunque a menudo menos visible que la violencia física, no es un problema del futuro; es una crisis actual que afecta la vida de millones de personas en todo el mundo, especialmente a las mujeres.

Expresa que cada día, millones de mujeres alrededor del mundo se convierten en víctimas de ataques cibernéticos, este tipo de violencia se manifiesta de muchas maneras: acoso en línea, amenazas, difusión no consensuada de imágenes íntimas, hostigamiento y la creación de perfiles falsos con la intención de humillar y deshumanizar.

Remarca que esta violencia no conoce fronteras, se infiltra en nuestras redes sociales, en nuestras vidas cotidianas, y muchas veces se perpetúa con total impunidad, afectando no solo la salud mental y emocional de sus víctimas, sino también su seguridad física y bienestar general y que las estadísticas son preocupantes, la violencia digital en México, ha ido en aumento, fuentes del INEGI nos revelan que, en el 2023, 20.9 % de la población usuaria de internet (18.4 millones de personas de 12 años y más) vivió alguna situación de ciberacoso, El mismo año, 22.0 % de las mujeres y 19.6 % de los hombres que usaron internet fueron víctimas de ciberacoso.

Reconoce que los datos son alarmantes. Este tipo de violencia no solo irrumpe la privacidad de las personas, sino que también puede llevar a consecuencias trágicas, incluyendo depresión, ansiedad e incluso suicidio y reafirma que este no es un dato aislado; es un grito de alerta sobre cómo la tecnología, pasa de ser una herramienta de comunicación, empoderamiento y avance social, a un arma en manos de quienes buscan controlar, lastimar, desprestigiar, atemorizar y silenciar a las mujeres. La tecnología debería ser un espacio de libertad y empoderamiento, de expresión, no de miedo y opresión.

Estima que las mujeres mexiquenses deben sentir que tienen el respaldo del Estado cuando enfrentan situaciones de acoso en línea, no solo desde el ámbito privado sino también desde el público, donde los agresores suelen actuar con impunidad.

Reconoce el trabajo que ha hecho la gobernadora del Estado de México, por las mujeres mexiquenses, y afirma que el primer día de su administración colocó a la mujer en el centro de su administración, y de sus políticas públicas.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Explica que la violencia de género contra las mujeres y las niñas en las Tecnologías de la información (TIC) cada vez encuentra más formas para silenciar y excluir a las mujeres del espacio digital. Al no contar con un libre acceso al ecosistema digital, se limita la capacidad para lograr la igualdad de género de las mujeres y niñas y se impide el ejercicio de sus derechos esenciales para su pleno desarrollo como el derecho a la libertad de expresión, a la información y a la no discriminación. Internet juega un papel preponderante en la estructuración de las identidades y la organización de las interacciones sociales, con base en las mismas estructuras económicas y de poder que el espacio “fuera de línea.”

Define a la violación digital como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas. Algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras.

Estima que las formas de violencia digital contra las mujeres y las niñas están asociadas con impactos psicológicos, sociales y de salud reproductiva y, a menudo, con violencia sexual y física fuera del espacio virtual tanto para las víctimas como para

las sobrevivientes. En este sentido, de acuerdo con el Informe “Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”, elaborado en 2021, por ONU Mujeres- Oficina Regional para América Latina y el Caribe, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECV), de la Comisión Interamericana de Mujeres. Para el caso mexicano: Odio viral en contra de mujeres con perfil público, quienes se vuelven blanco de ataques masivos en línea como resultado de denunciar la agresión que vivieron en el espacio público; expulsión y derribo de espacios de expresión de mujeres, como por ejemplo ataques organizados a sitios web de activistas, colectivas y medios de comunicación que se asumen públicamente como feministas; campañas de ataques organizados y a través de cuentas falsas creadas únicamente con el fin de violentar a mujeres; extorsión bajo amenaza de difusión de imágenes íntimas; espionaje de Estado a través de software espía en contra de mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos; y campañas de desprestigio en contra de mujeres con perfil público mediante fotomontajes.

Precisa que estas 6 tendencias digitales provocan una vulneración al derecho humano a una vida libre de violencia, en su vertiente digital que va tomando fuerza ante la creciente presencia de espacios digitales de todo sector poblacional. A la par causa graves estragos en las mujeres, que van desde: Daños psicológicos y sufrimiento emocional; daños físicos; aislamiento social; daños económicos para las víctimas y sus familias; movilidad limitada en espacios en línea y/o fuera de línea; y autocensura, uso reducido o salida de espacios digitales.

Expresa que el tema de la violencia digital es un asunto que debe ser abordado en su justa dimensión, ya que el panorama internacional no es alentador, ni menos el nacional que desde 2016, bajo las acciones de Olimpia Coral Melo y un conjunto de activistas, se lanzó el primer violentómetro virtual, que presenta algunas formas de violencia digital: Exclusión virtual; insultos electrónicos; violación de datos personales; aseocho/ stalking; hostigamiento virtual; suplantación virtual; difamación virtual; ciberpersecución; sextorsión; difusión de contenido íntimo sin consentimiento; y trata virtual de personas.

Precisa que en cuanto a las personas que padecieron violencia digital. El INFORME VIOLENCIA DIGITAL – UN ESTUDIO DE LOS PERFILES DE AGRESORES Y SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL- realizado por las Sociedades Patriarcales Creamos Víctimas y Agresores, informa que los casos registrados por estados entre 2020 y 2021, los datos nos muestran que tan sólo 4 estados concentran el 54% de los registros totales: la Ciudad de México (291), el Estado de México (185), Veracruz (70) y Puebla (65). Este dato guarda correlación con la Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, que mide la violencia contra las mujeres por razón de género, siendo las mismas entidades que ocupan los respectivos lugares. Igualmente, el Informe expone el sector más vulnerable y su ocupación, y hace referencia a la identificación de un agresor digital, y a su reporte, sobresaliendo: A pesar de que tus mensajes son ignorados insistes hasta llegar al acoso; cuando revisas sus mensajes y no le permites tener privacidad; utilizas las nuevas tecnologías para tener vigilada a tu pareja o atormentarlo en la red; cuando compartes contenidos privados de una persona sin su consentimiento; y cuando convocas a crear grupos de redes sociales con el fin de dañar a una persona.

Menciona que la violencia contra la mujer ha persistido desde hace décadas, por ello, se han creado instrumentos internacionales, nacionales y locales para llevar a su erradicación, la primera vez (1994), que se reconoció el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, fue en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Dicho instrumento internacional marca un antes y después, por su valor histórico, social, jurídico o en última instancia paradigmático. En virtud, de los derechos conferidos y de las garantías otorgadas para hacer realidad una vida libre de violencia.

Aclara que en nuestra latitud fue hasta 2007, donde el derecho a una vida libre de violencia motivo, la aparición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), teniendo como objeto la coordinación de los tres niveles de gobierno para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas. Agrega que al expedirse este ordenamiento jurídico, se mandató (artículo octavo transitorio) a las Legislaturas de los Estados, a promover las reformas necesarias en un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la ley. Sujetándose a: ejercer facultades reglamentarias para la aplicación de sus respectivas leyes e impulsar reformas para el cumplimiento de la salvaguarda del derecho humano consagrado y su debida tipificación penal.

Alude a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (LAMVLVEM), con objetivos de coordinación institucional, transformación de condiciones, protección institucional, acceso a la justicia a las víctimas, políticas integrales del gobierno, pleno goce de los derechos humanos y aseguramiento de recursos e instrumentos para acceder a tales derechos.

Da a conocer la relación que guardan la ley general y la ley estatal en comento, y reconoce que, más allá de la estricta armonización legislativa que impone toda Ley general para con su “Ley Reflejo” en las respectivas Entidades Federativas. Se debe resaltar que el Congreso General de la Unión, obra (leyes generales) de tal manera, cuando advierte que la problemática está presente en toda la extensión territorial de la República Mexicana, siendo oportuno la generación de sinergias de los tres niveles de gobierno, para beneficiar jurídicamente el derecho humano que sea tratado, desarrollo y protegido por un andamiaje jurídico, otorgando así seguridad y certeza jurídica que reclama la intervención del Estado.

Con base en lo expresado y, desde el plano comparativo, advierte que nuestro marco jurídico estatal, se encuentra desfasado o tiene imprevisiones respecto a lo que dispone el marco general en la materia, lo cual trae desventajas legislativas y señala como ejemplo al reconocimiento de la violencia digital, en la LGAMVLV, contenido en su artículo 20 Quáter. Dicha porción normativa, contiene los elementos necesarios de una estructura normativa.

Subraya la falta de reconocimiento o mención legal en la LAMVLVEM, que pone en riesgo a las mujeres mexiquenses. Por no tener un referente directo de la violencia digital. Se dispone que *corresponde al Poder Legislativo del Estado de México: Revisar cada año, la presente ley, con la finalidad de promover las iniciativas y reformas que correspondan, para garantizar el pleno cumplimiento de la ley;*

Pone de relieve a las entidades federativas que sí reconocen en su normatividad la violencia digital.

Concluye con la observación de que dichos Estados, si cuentan en sus ordenamientos jurídicos con la debida mención legal a la violencia digital. Hecho que debe impulsar a que el Estado de México, no postergue más la correspondiente inserción de la dicha violencia ante ambientes peligrosos para el pleno desarrollo de la mujer. Especialmente cuando el Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades (CEVECE), determinó: En 2021 un 20.8% de la población del Estado de México, de 12 años o más, fue víctima de ciberacoso a través de situaciones como el contacto mediante identidades falsas, los mensajes ofensivos, las provocaciones, las llamadas ofensivas, el recibir contenido de índole sexual y hasta propuestas o insinuaciones sexuales.

Con ello da cuenta de lo revelado por el Módulo sobre el Ciberacoso 2021 del INEGI, el cual indica que en la entidad mexiquense un 22.2% de las mujeres informaron haber sido víctimas de ciberacoso, contra un 19.3% en el caso de los hombres. De la población que vivió alguna situación de ciberacoso en el Estado de México en el año 2021, el promedio de horas de uso diario de internet fue de 6 horas con 20 minutos.

Reafirma que es imperante, dejar de ser omisos ante la ausencia de regulación de la violencia digital en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (LAMVLVEM), disposición jurídica que sirve de basamento para que las mujeres que la padecen, sepan distinguir cuando son víctima de ella y puedan acudir a las instancias correspondientes.

Hace énfasis especial en que cualquier tipo o modalidad de violencia, repercute en la dignidad (valor supremo constitucional), de la mujer. Es imposible que una mujer violentada pueda gozar libremente de sus derechos humanos. La violencia, nunca debe ser causa de orgullo por los múltiples estragos que causa, en ese mismo peso argumentativo tampoco debe existir impunidad por parte del Estado o facilidades para que los violentadores lleguen a ocupar cargos públicos y expone que en nuestro país, existían candidatos que se postulaban para algún cargo público que tenían acciones legales y judiciales en su contra, pero las reglas de la contienda electoral eran omisas al respecto. Logrando así una impunidad sin precedentes, ya que al verse favorecido por el electorado gozaban en la mayoría de los casos de fuero constitucional. Creando un ambiente de inmunidad para los violentadores de las mujeres.

Declara que, fue a partir de 2024 cuando se impulsó una reforma socialmente conocida como "ley 3 de 3", con objetivos: de que ninguna persona deudora de pensión alimenticia, agresora sexual o que haya cometido violencia familiar puede tener un cargo de elección popular o un empleo en los tres órdenes de gobierno. Este impedimento legal y acción de justicia, atiende un reclamo de las mujeres violentadas, constituyendo un avance histórico para combatir las cifras de que, en México, 7 de cada 10 mujeres han experimentado situaciones de violencia.

Así, en razón de lo argumentado y con el propósito de combatir la violencia digital, a la par de lograr una armonización normativa pendiente, es que la presente iniciativa busca: Suspensión de derechos o prerrogativas en caso de violencias; la incorporación de la violencia digital; el fortalecimiento de la violencia política bajo la perspectiva digital; medidas de carácter judicial para las víctimas de violencia digital; creación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México; y mayores atribuciones a la Secretaría de Seguridad.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Estamos de acuerdo en que, al integrar la violencia digital en nuestra legislación, no solo fortalecemos la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, sino que también enviamos un mensaje claro a la sociedad: la violencia en todas sus formas es inaceptable.

Compartimos el argumento de que esto es más que una cuestión de justicia. Es un acto de responsabilidad ante las mujeres del Estado de México, que confían en nosotras y nosotros para proteger sus derechos y garantizar su seguridad.

Creemos también que nuestra responsabilidad como legisladores es trabajar para que cada mujer en el Estado de México tenga el derecho a reportar una agresión sin miedo a ser revictimizada.

Señalamos con los promoventes de las iniciativas que la violencia digital es una realidad que no podemos permitir que quede fuera de nuestro marco legal. Al hacerlo, no solo protegemos a las mujeres, sino que también damos un paso hacia una sociedad más justa e igualitaria.

Por ello, apoyamos las iniciativas para hablar de violencias y de incluir la violencia digital y construyamos un marco legal que refleje la realidad de las mujeres en el Estado de México y apreciamos que juntas y juntos, podemos crear un futuro donde cada mujer tenga el derecho a vivir libre de violencia en todas sus formas.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Con apego al estudio realizado y con las aportaciones de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios conformamos un Proyecto de Decreto y, en consecuencia, es procedente reformar el artículo 1 y la fracción IX del artículo 7; y adicionar la fracción X al artículo 7 y el artículo 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

En consecuencia, en el artículo 1 se dispone que **la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las niñas, adolescentes y mujeres.**

Por lo que hace a la fracción IX del artículo 7, **sobre los tipos de violencia contra las mujeres, es adecuado puntualizar que la Violencia Digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.**

Asimismo, que **se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.**

De igual forma, la fracción X se recorre y queda el texto, en términos de **cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

En el artículo 30 Bis se dispone que **tratándose de violencia digital para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de cuentas, imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.**

Se refiere que **en este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.**

Así como, que **la autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo.**

También que **las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.**

Disponiéndose que **la violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca la legislación penal vigente.**

Por las razones expuestas, valorados los argumentos, desarrollado el estudio técnico del Proyecto de Decreto, acreditado el beneficio social de las iniciativas de Decreto, y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por la Diputada Sandra Santos Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1 y la fracción IX del artículo 7; y se adiciona la fracción X al artículo 7 y el artículo 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Persona Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 05/MARZO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII RECORRIÉNDOSE DE MANERA SUBSECUENTE LAS DEMÁS, AL ARTÍCULO 7 AMBOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA PATRICIA SANTOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio			
Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo	√		
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández			
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Selina Trujillo Arizmendi	√		
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes	√		